

sitos necesarios para su impugnación en vía contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, número 2, de la Ley de Expropiación Forzosa y el artículo 140 de su Reglamento. Por otra parte, la composición del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Vizcaya que adoptó el acuerdo fue defectuosa al no formar parte de él un Técnico militar del Ministerio del Aire, lo que supone infracción de los artículos 100 y 32 de la misma Ley de Expropiación Forzosa.

En su virtud, el Consejo de Ministros, aceptando la propuesta del Ministerio del Aire y de conformidad con el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso del Estado de 27 de octubre de 1975, acuerda declarar lesivo para los intereses de dicho Ministerio el acuerdo de 13 de noviembre de 1974, confirmado en reposición el 30 de enero de 1975, dictado por el Jurado Provincial de Expropiación de Vizcaya, sobre fijación del justiprecio de la finca propiedad de doña Venancia Egusquiza Zubiaur y hermanos, afectada con el número 32, por la expropiación forzosa de terrenos para ampliación del aeropuerto de Bilbao, 1.ª fase.

Madrid, 5 de diciembre de 1975.

CUADRA

26159

*ORDEN de 5 de diciembre de 1975 por la que se declara lesivo a los intereses del Estado un acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Vizcaya, referente a la valoración de la finca número 65, del expediente «Expropiación forzosa de terrenos para la ampliación del aeropuerto de Bilbao, 1.ª fase».*

En el expediente de expropiación forzosa incoado para la ampliación del aeropuerto de Bilbao, 1.ª fase, tramitado por la Dirección General de Infraestructura de la Subsecretaría de Aviación Civil del Ministerio del Aire, el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Vizcaya dictó, en la pieza de valoración correspondiente a la finca número 65, propiedad de don Pedro y don Félix Olabarri Alayo, acuerdo de 26 de octubre de 1974, confirmado en reposición el 30 de enero de 1975, por el que fijó el justiprecio de la finca en 228.250,03 pesetas, incluido el cinco por ciento del premio de afectación, frente a la valoración hecha por la Administración de pesetas 138.803,70.

En el citado acuerdo concurre la circunstancia de que el justiprecio fijado excede en más de una sexta parte del señalado por la Administración, dándose así uno de los requisitos necesarios para su impugnación en vía contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, número 2, de la Ley de Expropiación Forzosa y el artículo 140 de su Reglamento. Por otra parte, la composición del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Vizcaya que adoptó el acuerdo fue defectuosa al no formar parte de él un Técnico militar del Ministerio del Aire, lo que supone infracción de los artículos 100 y 32 de la misma Ley de Expropiación Forzosa.

En su virtud, el Consejo de Ministros, aceptando la propuesta del Ministerio del Aire y de conformidad con el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso del Estado de 27 de octubre de 1975, acuerda declarar lesivo para los intereses de dicho Ministerio el acuerdo de 26 de octubre de 1974, confirmado en reposición el 30 de enero de 1975, dictado por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Vizcaya, sobre fijación del justiprecio de la finca propiedad de don Pedro y don Félix Olabarri Alayo, afectada con el número 65, por la expropiación forzosa de terrenos para ampliación del aeropuerto de Bilbao, 1.ª fase.

Madrid, 5 de diciembre de 1975.

CUADRA

26160

*ORDEN de 5 de diciembre de 1975 por la que se declara lesivo a los intereses del Estado un acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Vizcaya, referente a la valoración de la finca número 88, del expediente «Expropiación forzosa de terrenos para la ampliación del aeropuerto de Bilbao, 1.ª fase».*

En el expediente de expropiación forzosa incoado para la ampliación del aeropuerto de Bilbao, 1.ª fase, tramitado por la Dirección General de Infraestructura de la Subsecretaría de Aviación Civil del Ministerio del Aire, el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Vizcaya dictó, en la pieza de valoración correspondiente a la finca número 88, propiedad de doña Donata Uribarri Leguinazabal, acuerdo de 26 de octubre de 1974, confirmado en reposición el 30 de enero de 1975, por el que fijó el justiprecio de la finca en 12.501.170,22 pesetas, incluido el cinco por ciento del premio de afectación, frente a la valoración hecha por la Administración de 7.251.373,50 pesetas.

En el citado acuerdo concurre la circunstancia de que el justiprecio fijado excede en más de una sexta parte del se-

ñalado por la Administración, dándose así uno de los requisitos necesarios para su impugnación en vía contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, número 2, de la Ley de Expropiación Forzosa y el artículo 140 de su Reglamento. Por otra parte, la composición del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Vizcaya que adoptó el acuerdo fue defectuosa al no formar parte de él un Técnico militar del Ministerio del Aire, lo que supone infracción de los artículos 100 y 32 de la misma Ley de Expropiación Forzosa.

En su virtud, el Consejo de Ministros, aceptando la propuesta del Ministerio del Aire y de conformidad con el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso del Estado de 27 de octubre de 1975, acuerda declarar lesivo para los intereses de dicho Ministerio el acuerdo de 26 de octubre de 1974, confirmado en reposición el 30 de enero de 1975, dictado por el Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Vizcaya, sobre fijación del justiprecio de la finca propiedad de doña Donata Uribarri Leguinazabal, afectada con el número 88, por la expropiación forzosa de terrenos para ampliación del aeropuerto de Bilbao, 1.ª fase.

Madrid, 5 de diciembre de 1975.

CUADRA

## MINISTERIO DE COMERCIO

26161

*ORDEN de 17 de octubre de 1975 por la que se autoriza la matriculación de la 2.ª Lista de dos buques importados.*

Ilmo. Sr.: El acuerdo tomado por el Consejo de Ministros celebrado el día 7 del pasado mes de marzo, autorizando la importación de los buques «ferry», finlandeses, «Floria» y «Botnia», para la «Cía. Transmediterránea», con objeto de cubrir servicios interinsulares canarios, incluye a estos buques en el punto 2.º del artículo 3.º de la Ley de Protección y Renovación de la Flota Mercante, de 12 de mayo de 1956.

Este Ministerio, y en razón a lo anteriormente expuesto, tiene a bien autorizar la matriculación de la 2.ª Lista, con las limitaciones de sus navegaciones a servicios interinsulares canarios, de los buques «ferry» de origen finlandés mencionados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes para su aplicación.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1975.

CERON

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

26162

*ORDEN de 29 de noviembre de 1975 por la que se autoriza la instalación de una cetárea a «Tina Menor, S. A.», en el distrito marítimo de San Vicente de la Barquera.*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente incoado a petición de «Tina Menor, S. A.», para instalar una cetárea en la zona marítimo-terrestre de la ría de Tina Menor, distrito marítimo de San Vicente de la Barquera, ocupando una superficie de dominio público de 520 metros cuadrados sobre terrenos que fueron desahucados de concesiones de parques de cultivo de moluscos a la misma Sociedad, con arreglo a los planos que corren unidos al expediente número 10.188 de la Dirección General de Pesca Marítima.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima y previo informe de la Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando la correspondiente autorización administrativa en las condiciones siguientes:

Primera.—Esta autorización se otorga en precario y sin perjuicio de terceros, por un periodo de diez años, prorrogables a petición de la parte interesada, hasta un total de noventa y nueve años.

Segunda.—Por el titular de la autorización se contrae la obligación de conservar las obras en buen estado, y no se podrá destinar la cetárea a otros fines de los propios de este tipo de establecimientos, no pudiéndose tampoco arrendar; cuidará de dejar espeditas las zonas de servidumbre y de paso, así como la de vigilancia, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Tercera.—Igualmente viene obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral.

Cuarta.—Esta autorización caducará, previa formación de expediente al efecto, en los casos previstos en la norma 28 de las aprobadas por Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91) o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta orden.